



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00326 00
Proceso	Verbal
Demandante	José Gregorio Jiménez Oropeza y O.
Demandada	Cándida Sánchez Plazas y otros
Decisión	No repone y concede apelación

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto en debida oportunidad por el apoderado del señor Rafael Mejía Ríos en contra de la providencia del pasado 05 de diciembre de 2023, (Cfr. Archivo N° 17 del Expediente Digital), mediante la cual no se tuvo en cuenta por extemporánea la contestación a la demanda ni el llamamiento en garantía formulado por este.

I. Antecedentes:

En la providencia recurrida, el Despacho decidió no tener en consideración el escrito de contestación a la demanda ni el llamamiento en garantía que formuló el apoderado del señor Rafael Mejía Ríos por extemporáneos, ya que su término feneció el día 23 de noviembre de 2023, y tales oposiciones no se formularon sino hasta el 24 de noviembre del mismo año.

Recurso: Dentro del término de ejecutoria la parte demandada promovió el recurso de la referencia, indicando, básicamente, que en principio el escrito de pronunciamiento fue remitido por error involuntario a la dirección: ccto20me@cendoj.ramaju desde el pasado 23 de noviembre de 2023, no obstante, al no tratarse de la dirección Outlook del Juzgado nunca se pudo entregar la comunicación; resaltó que, en todo caso, los memoriales sí se entregaron a los correos: jpadilla198946@gmail.com y jp.notificacionesjudiciales@gmail.com, que fueron informadas por los apoderados de la parte actora.

Con base en lo anterior, explicó que una vez constatado el error de la referencia se remitieron nuevamente los escritos a la dirección correcta del Despacho el día 24 de noviembre de 2023, reiterando que como se probó que para el 23 del mismo mes y año, es decir, dentro del término, sí se intentaron radicar las oposiciones, pero que por error involuntario ellas no fueron entregadas, ellas deben ser tenidas en cuenta.

Traslado y réplica: Del recurso de la referencia se corrió traslado a la contraparte, quien no efectuó pronunciamiento alguno en torno al particular.

II. Consideraciones

Dispone el artículo 369 del Código General del Proceso que admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días; respecto del término para la presentación de un llamamiento en garantía, el artículo 64 *Ídem* dispone que podrá presentarse dentro del término para contestarla.

Por su parte, el artículo 117 del mismo Codificado dispone que los términos que allí contenga para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; corresponde al Juez cumplir estrictamente los términos señalados en el Código para la realización de sus actos, y la inobservancia de los términos tendrá los efectos que allí se prevean, sin perjuicios de las demás consecuencias a que haya lugar por su incumplimiento.

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado observa que no hay lugar a reponer la providencia recurrida del pasado 05 de diciembre de 2023, mediante la cual no se tuvo en cuenta el escrito de contestación a la demanda ni el llamamiento en garantía que elevó el codemandado Rafael Mejía Ríos.

Se advierte que este fue notificado de la demanda y sus anexos desde el pasado 24 de octubre de 2023, por lo que sus términos de traslado y contestación a la demanda corrieron, exactamente, hasta el 23 de noviembre del mismo año, sin embargo, ambos escritos de oposición no fueron allegados ante el correo electrónico del Despacho sino hasta el 24 del mismo mes y año, cuando ya eran extemporáneos.

Se debe resaltar que, si bien la demandada se excusa en un yerro al momento de radicar los memoriales, para la fecha o momento en la cual se corrigió el defecto ya había transcurrido el término procesal hábil para su presentación, de forma que correspondía al Despacho Judicial dar aplicación a lo previsto en el artículo 117 del Código General del Proceso y dar efecto a las consecuencias legales por su retraso.

La parte actora también afirma que sí se remitieron oportunamente los memoriales de la referencia a las direcciones electrónicas de los demás intervinientes en el *sub judice*, lo que debería dar lugar a que sean tenidos en cuenta los memoriales. Frente al particular, efectivamente el Juzgado observa que a las demás partes se les enviaron ambos memoriales dentro del término, es decir el 23 de noviembre de 2023, no obstante, se está olvidando que el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 exige que todos los memoriales o actuaciones que se realicen se envíen, lógicamente, a la autoridad judicial, lo cual acá no ocurrió sino hasta después de que venció el término de traslado al codemandado Rafael Mejía Ríos.

Lo anterior es entonces suficiente para que este Juzgado decida no reponer la providencia recurrida, y ya que el objeto de lo decidido concierne a lo previsto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el *efecto devolutivo*, ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil.

La parte apelante cuenta con el término de tres (3) días, para efectos de agregar nuevos argumentos de considerarlo necesario. Superado el término procesal aludido, remítase por Secretaría el expediente digital ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil, para los efectos aludidos; previo traslado secretarial del artículo 326 del CGP.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer la providencia del 05 de diciembre de 2023, conforme a lo previamente expuesto.

Segundo: Conceder el recurso de apelación propuesto en subsidio por la parte demandante en el *efecto devolutivo*, ante el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil.

Se le resalta a la parte apelante que cuenta con el término de tres (3) días, para efectos de agregar nuevos argumentos de considerarlo necesario. Superado el término procesal aludido, remítase por Secretaría el expediente digital ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil, para los efectos aludidos; previo traslado secretarial del artículo 326 del CGP.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905206f5144347f1b777bc19dbad7f093922b9c5f510d38c0fea11bccd8cd40e**

Documento generado en 18/01/2024 11:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>